

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 2 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2017-00087 -00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	José Luis Yarpaz Morales
Demandado	Julio Soto y Flor Armero

De conformidad a lo señalado por el artículo 599.5 del Código General del Proceso, y en atención a la solicitud de embargo de crédito presentada por la el auxiliar de la justicia -Demandante-, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue el aquí demandado JULIO SOTO, dentro del proceso que se adelanta contra COLPENSIONES, y es tramitado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali, bajo el Radicado 012-2016-00547-00

SEGUNDO: Por secretaría Líbrese oficio con destino al proceso 012-2016-00547-00, comunicándole la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

VLADIMIR CORAL QUIÑONES

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 76 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f9f83f967e690a7d4e6dfd2e77e05ad8770659a4532c8ccea17cf3a62f20727**

Documento generado en 02/10/2023 10:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 28 de septiembre de 2023

Radicado número	76248489002- 2019-00266 -00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Yilmar Campo Martínez

En atención a la comunicación emitida por el Centro de Conciliación ASOPROPRAZ y de conformidad con el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, en virtud de la aceptación del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor YILMAR CAMPO MARTINEZ, se dispone la suspensión del presente proceso a partir de la fecha de la aceptación 26 de septiembre de 2023 (inciso final del artículo 548 ibidem), y como quiera que no ha habido actuaciones posterior a esta fecha, no hay lugar a declarar nulidad alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

(firma escaneada por falla en plataforma firma digital)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 76 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 02 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2021-00228 -00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA
Demandado	JOSE CRUZ JARAMILLO y OTRO

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita que se amplíe el límite del embargo de la medida cautelar de las cuentas, además, solicita se autorice el pago de títulos, por tanto, de conformidad a lo señalado por el artículo 599 del Código General del Proceso.

De otro lado, observa el despacho que por secretaria se realizó la liquidación de costas, y de conformidad al numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.P., se procederá con su aprobación.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- AMPLÍESE el **LÍMITE** de la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los dineros que posea o llegue a poseer los demandados JOSE CRUZ JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 16.271.346 expedida en la ciudad de Palmira –Valle del Cauca y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.394.400 expedida en la ciudad de Palmira –Valle del Cauca, en las cuentas corrientes, ahorros, certificados de depósito a término, cheques y demás servicios bancarios tengan los demandados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DEBOGOTÁ, BANCO GNB SUDAMERIS, ITAÚ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOAGRARIODE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK

COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCODAVIVIENDA y NEQUI, ordenada en auto de fecha 12 de diciembre de 2022, a la suma de **\$9.000. 000.00.**

2.- LIBRAR el oficio respectivo.

3.- AUTORIZAR el pago de títulos al doctor JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA.

4.- APROBAR la liquidación de costas por estar ajustada a derecho, conforme el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 76 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172e443ec42801974ce06c172a8e86224d2d54ba902dc2e8ef87caea5280ecc6**

Documento generado en 02/10/2023 10:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito -Valle, 2 de octubre 2023.

Radicado número	76248489002-2021-00228-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	JOSE ANGEL BOLAÑOS PARRA
Causante	JOSE CRUZ JARAMILLO y WILLIAM ANDRES CRUZ SANCHEZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 2 de mayo de 2023 mediante el cual se modificó la liquidación de crédito arimada.

ANCEDENTES

1. A través del auto de fecha 2 de mayo de 2023 el Juzgado modificó la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, dado que, en relación a la letra de cambio por valor de \$2.000.000, la parte ejecutante liquidó intereses de mora desde el (1/5/2019) y no desde la fecha (2/5/2021), tal como se consignó en el mandamiento de pago.
2. En oposición a dicha decisión, la parte actora recurrió la providencia aduciendo que la judicatura incurrió en yerro en la liquidación de los intereses de mora, dado que, a pesar que en el auto enunció que la fecha de inicio de liquidación era desde el 2 de mayo de 2019, lo que considera correcto, la tabla de liquidación de intereses que soporta los montos consignados en el auto, parte del 2 de mayo de 2021.

Para cerrar el punto, señala que los intereses de mora del capital de \$ 2´000.000 son de \$1.862.022 hasta el 10 de febrero del 2023, y no la suma de \$821.093 como lo indicó la judicatura, igualmente, solicita que se incluya dentro de la liquidación de crédito, las costas procesales.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Entrando en materia, al tenor del artículo 446 del C. G. del P. “3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación (...)”.
3. Descendiendo al caso sub examine, la judicatura liquidó los intereses de mora desde la fecha 2 de mayo de 2021, tomando como base el auto que libró el mandamiento de pago.

CALCULO INTERESES MORATOR		
CAPITAL		
VALOR	\$ 2.000.000,00	ACTIVADO
TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		2-may-21
DIAS	28	
TASA EFECTIVA	25,83	
FECHA DE CORTE		10-feb-23
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	25,79	
TIEMPO DE MORA	638	
TASA PACTADA	5,00	

4. Revisado el auto interlocutorio N° 476 de fecha 14 de julio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se pudo advertir que en relación con la letra de cambio por valor de \$2.000.000 millones de pesos se ordenaron intereses mora de la siguiente manera:

“...f.) Por los intereses de mora a partir del **2 de mayo de 2021**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 45 de 1990, la exigencia de lo intereses moratorios, liquidados como lo ordena el artículo 111 de la ley 510 de 1999, con base a lo estipulado en la Superintendencia Financiera....” Negrita y subrayado del despacho.

Cabe anotar que dicho pronunciamiento no fue objeto de recurso, aclaración y/o corrección, ni el auto que siguió adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, la liquidación elaborada por la judicatura se encuentra ajustada a derecho, debido a que, los intereses de mora se tomaron desde el 2 de mayo de 2021, tal como quedó ordenado en el auto de mandamiento de pago.

De otra parte, lo que se advierte es que la providencia recurrida presenta un error de digitación en el enunciado de los intereses de mora recurridos, pues se insertó como fecha de liquidación desde el 2 de mayo de 2019, cuando lo correcto es desde el 2 de mayo de 2021, por lo que habrá de corregirse conforme lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., no obstante, el monto insertado de \$821.093,00 está aritmética y legalmente correcto.

Así las cosas, queda en evidencia que no le asiste la razón al recurrente y por tanto se mantendrá la decisión adoptada en el auto de fecha 2 de mayo de 2023, y en relación a la solicitud de costas, las mismas se liquidarán en por secretaría conforme lo establece el 366 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito

Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de fecha 2 de mayo de 2023, conforme a las razones antes expuestas.

SEGUNDO: CORREGIR el auto de fecha 2 de mayo de 2023, con relación al enunciado de los intereses moratorios del capital 2, en lo que respecta a que estos intereses se liquidan desde el 2 de mayo de 2021.

TERCERO: POR SECRETARÍA realícese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 076 DE HOY 03-OCTUBRE-2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97137afb056189739d25f449763c545c74c6cb3fb9fc46d82e65a62c092fdf0**

Documento generado en 02/10/2023 10:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
j02pmelcerito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito-Valle, 2 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2021-00445 -00
Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandantes	Guido Fernández García
Demandados	Indeterminados

Se inició el presente trámite con ocasión de demanda instaurada por el señor Guido Fernández García, a través de apoderado judicial, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de fecha 13 de octubre de 2021, el que en su numeral 10, ordenó comunicar la existencia de la demanda a las entidades que señala el Art. 375 inc. 2 núm. 6 del C.G.P. en cumplimiento de lo anterior, se contó con el pronunciamiento de la Agencia Nacional de Tierras (fol.44), la que en su escrito puntualizó lo siguiente:

“frente a la naturaleza jurídica del bien inmueble objeto de litigio sobre el mismo NO SE EVIDENCIA UN DERECHO REAL DE DOMINIO en los términos que establece el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 que permite acreditar la propiedad privada, dado que no se no se evidencia una cadena traslaticia de dominio que cumplan los requisitos de la mencionada ley”.

“En consecuencia, se evidencia que NO está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que el predio con FMI 373-128289 es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de Resolución (Título Originario)”.

Así las cosas, tenemos que, sobre ese aspecto, ya la Corte Constitucional se ha pronunciado precisando en ST-488, exp T-4.267.451. M.P. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que:

“...cuando se solicite la prescripción adquisitiva de bien inmueble rural contra personas indeterminadas o no obre antecedente registral, según las reglas establecidas legalmente, deberá presumirse la condición de baldío, y, por ende, tendrá que hacerse parte al hoy ANT, para que concrete el derecho de defensa del posible predio baldío...” (Negrita por el despacho).

Por su parte, el artículo 375 numeral 4 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

4. *La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.*

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. *Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.*

(...)" (Negrita y subrayado por el despacho).

Con base en lo anterior, al no estar acreditada la propiedad privada del bien objeto de demanda, y por el hecho que tener la condición de baldío, habrá de declararse la terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-128289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle del Cauca. para lo cual se librará el respectivo oficio por parte de la secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VLADIMIR CORAL QUIÑONES
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 76 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:
Vladimir Coral Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b6b47aaac6c7bbaadc7bc80655268e0831e91bb0b499a4b1ef537bda1bee**

Documento generado en 02/10/2023 10:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO - VALLE**

SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA

El Cerrito -Valle, 2 de octubre de 2023

Radicación No. 76-24-840-89002-2022-00440-00
(restitución de inmueble por tenencia)

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro del presente Proceso de Restitución de Tenencia de inmueble, propuesto por la señora MARÍA PAULA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 1'006.342.928, contra la señora YOLIMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 29'488.884, la demanda está basada en los siguientes:

2. HECHOS

Tenemos que, mediante Escritura Pública 545 del 28 de noviembre de 2013, de la Notaria Única de El Cerrito – Valle del Cauca, los señores (as) Yolima Sánchez Rodríguez, Andrés Fernando Muñoz Sánchez, Adrián Felipe Sánchez y la menor María Paula Sánchez Rodríguez, adquirieron por medio de compraventa, los derechos de cuotas, sobre un lote de mayor extensión, posteriormente, se realizó división material, adjudicación y liquidación de la comunidad, esto mediante Escritura Pública 558 del 11 de diciembre de 2019 de la Notaria de Ginebra, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 373-133420 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga Valle.

Luego a través de la Escritura Pública 95 del 4 de marzo de 2020, corrida en la Notaría Única de Ginebra Valle del Cauca, se realizó división material, adjudicación y liquidación de la comunidad, con compraventa de lote y derechos de cuota, realizada entre los señores Andrés Fernando Muñoz Sánchez, Adrián Felipe Sánchez, Yolima Sánchez Rodríguez y María Paula Sánchez Rodríguez, esta última quien en esa época era menor de edad, se le adjudicó un lote de terreno distinguido como Lote B, el cual se encuentra ubicado en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de El Municipio de El Cerrito – Valle, con una extensión superficial de 217,40 MT2., comprendido dentro de los siguientes linderos especiales: NORTE: En extensión de 19.39 con el lote C, resultante de la subdivisión; ORIENTE: En extensión de 11.50 metros con callejón común. SUR: En extensión de 19.39 metros

con el Lote A, resultante de la subdivisión; OCCIDENTE: En extensión de 11.50 metros, con predio de Oscar Sánchez Rodríguez, inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 373-133587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle.

Desde el 4 de marzo de 2020, la demandada señora Yolima Sánchez Rodríguez, se encuentra ocupando el bien inmueble, en calidad de mera tenedora, y pese a los múltiples requerimientos que se le han efectuado para que realice la entrega del bien, esta se niega a hacerlo.

3. PRETENSIONES

PRIMERA. Se condene a la demandada a restituir a la demandante el inmueble mencionado en el hecho primero de la demanda

SEGUNDA. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante.

TERCERA. Se condene en Costas a la parte demandada.

4. PRUEBAS.

Dentro del presente sumario se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante, documentales:

- Téngase como prueba y déseles el valor pertinente a los documentos allegados con la demanda vistos de folio 04 a 05 del cuaderno principal.

Parte demandada, documentales:

- Por la parte demandada, no se decretaron.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez presentada la demanda, esta es admitida mediante auto interlocutorio del 06 de octubre del 2022, el cual ordena notificar a la demanda de forma personal, y resuelve aplicar el trámite verbal al presente proceso.

La demandada señora YOLIMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mediante auto del 24 de julio de 2023, se tuvo por notificada por aviso, quien dentro del término legal concedido para contestar la misma, guardó silencio.

Finalmente, por agotarse el trámite correspondiente, mediante providencia civil del 24 de julio del 2023 se fija audiencia de que trata el artículo 372 para el día 15 de agosto de 2023, la cual no se llevó a cabo, por cuanto consideró esta instancia, que de acuerdo al material probatorio allegado por la parte demandante y, ante la no oposición de la demandada, corresponde proferir sentencia ordenando la restitución, conforme a lo dispuesto en el art. 384.3 por remisión del art. 385 del C.G.P. dictando así sentencia anticipada.

6. CONTROL DE LEGALIDAD

6.1 Competencia: La competencia se encuentra radicada en el presente Despacho Judicial por lo estipulado en el artículo 28 numeral 7 del C.G.P., ya que el inmueble materia de restitución se encuentra ubicado en jurisdicción de la municipalidad de El Cerrito -Valle, de igual manera, el trámite procesal aplicado al proceso fue el regulado por el artículo 368 del C.G.P. es decir el verbal.

6.2 LEGITIMIDAD EN LA CAUSA

6.2.1. Legitimación por Activa: Se encuentra legitimada la demandante MARÍA PAULA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ para pedir la restitución del inmueble, por ser la propietaria del inmueble objeto del litigio, el cual adquirió siendo menor de edad y representada por su progenitora.

6.2.2. Legitimación por Pasiva: La señora YOLIMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, se encuentra legitimada por pasiva, por ser la persona que ostenta la tenencia del inmueble materia de restitución.

Así las cosas, avizora la judicatura que las partes inmersas en esta litis tienen plena facultad legal tanto por activa como por pasiva, además el juzgado es competente para conocer del presente litigio, y el trámite procesal se ha realizado conforme a las reglas generales del art. 368 y siguientes, así como las especiales del art. 384 y 385 del C.G.P. motivo por el cual se seguirá adelante con la presente sentencia.

7. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Le corresponde a la Judicatura establecer: 1. ¿Si dentro del proceso se configura una mera tenencia por parte de la señora YOLIMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ sobre el inmueble materia de restitución? 2. ¿Si en el sumario se configuraron los requisitos legales para ordenar la restitución del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 373-133587 por existir una mera tenencia dada las circunstancias que se dieron entre las partes?

Antes de abordar el caso concreto se realizará un análisis Legal y jurisprudencial de temas como (I) La figura jurídica de la posesión, sus componentes y su acreditación, (II) La tenencia y sus diferencias con respecto a la posesión.

7.1. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO.

7.2 LA POSESIÓN

Inicialmente para describir la posesión es necesario remitirnos al artículo 762 del Código Civil Colombiano, el cual en su definición establece que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Por otra parte, para dilucidar las normas que se encuadren en el problema jurídico planteado por las partes en los hechos facticos de la demanda, es necesario transcribir los siguientes artículos del Código Civil:

ARTICULO 762. <DEFINICIÓN DE POSESIÓN>. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

Así las cosas, para dilucidar los componentes que integran la figura de la posesión es necesario remitirnos a la ilustre descripción realizada por parte de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, SC10189-2016, Radicación No. 6800131030022007-00105-01** Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016). Donde en su parte conveniente afirma lo siguiente:

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento.

Las conjunciones de los citados componentes denotan la intención de hacerse dueño, siempre que no aparezcan circunstancias que la desvirtúen, por lo que el promotor deberá acreditarlos para el buen suceso de su pretensión.

Ahora bien, como es sabido por medio de la posesión se puede adquirir mediante la figura de la prescripción el dominio de un inmueble de forma ordinaria o extraordinaria, así las cosas, para acreditar que se ha ejercido dicha posesión se deben configurar jurídicamente unas situaciones que son descritas en la sentencia de casación ibidem donde en la parte precisa dice:

“7.- Al tenor del artículo 2518 del Código Civil, por el modo de la «*prescripción adquisitiva*» o «*usucapión*», se pueden obtener derechos reales, entre ellos el dominio de los bienes corporales, ya sea muebles o inmuebles, si son detentados en la forma y por el tiempo previsto por el legislador.

Tal prescripción se basa, esencialmente, en la tenencia con ánimo de señor y dueño, sin que en principio sea necesario un título, evento en el cual se presume la buena fe del poseedor. De allí que le baste con acreditar que su aprehensión ha sido **pública, pacífica e ininterrumpida**, por el lapso exigido en el ordenamiento, el que actualmente es de diez (10) años, conforme al canon 1º de la Ley 791 de 2002, y antes era de veinte (20).”

contempla la posibilidad de presumir la “*mala fe*” del poseedor cuando exista un título de mera tenencia. Esta última presunción puede desvirtuarse (CC art 2531).

Para seguir desarrollando el caso en concreto, debemos remitirnos al Código Civil Colombiano el cual, reglamenta la figura jurídica en el artículo:

7.3 DIFERENCIAS ENTRE TENENCIA Y POSESION

Para conceptualizar la mera tenencia es necesario recurrir nuevamente a la norma sustancial plasmada en el Código Civil en el siguiente artículo:

ARTICULO 775. <MERA TENENCIA>. Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, **sino en lugar o a nombre del dueño**. El acreedor prendario*, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.

Lo dicho se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno.

De los apartes legales y jurisprudenciales citados en el desarrollo del problema jurídico, se evidencia que una cosa es la posesión y otra cosa es la mera tenencia; en la posesión una persona ejerce con ánimo de señor y dueño sobre un bien sobre el cual no tiene la propiedad, mientras que un mero tenedor reconoce la propiedad de alguien más sobre el bien, el cual cuida o disfruta de él, como en el derecho de usufructo, donde el usufructuario es un mero tenedor.

Son meros tenedores además del usufructuario, el acreedor prendario quien tiene en su poder la prenda como garantía, pero reconoce el dominio del deudor sobre la prenda, el secuestre quien es solo el encargado de guardar la cosa, el **usuario** y la persona que tiene el derecho de habitación. Entonces el requisito de la mera tenencia es reconocer el dominio o propiedad de la cosa en otra persona.

Una persona que ejerce la mera tenencia sobre un bien ya sea mueble o inmueble no puede adquirir el dominio del bien **por prescripción adquisitiva de dominio**, por ejemplo, el arrendatario también es un mero tenedor del bien arrendado, pues al cancelar el canon de arrendamiento está reconociendo el dominio de la cosa en cabeza de su arrendador, al igual que el comodatario al suscribir el contrato de comodato está reconociendo el dominio del comodante.

Por otro lado, la posesión es el ánimo de señor y dueño, es decir, que la persona ejecuta todos los actos sobre el bien que posee como si fuera el dueño de este, por esta razón el poseedor se reputa dueño mientras otra persona no justifique serlo así lo establece el inciso final del artículo

8. CASO CONCRETO.

Abordando el tema planteado por el extremo activo en la presente litis, es necesario por parte de la Judicatura puntualizar los hechos fácticos que se encontraron probados dentro del presente sumario:

- Se cuenta con la Escritura Pública Nro. 95 del 4 de marzo de 2020, corrida en la Notaría Única de Ginebra Valle del Cauca, en la que se realizó división material, adjudicación y liquidación de la comunidad, con compraventa de lote y derechos de cuota entre los ahí intervinientes en su parte primera de división material, se le adjudica a la demandante MARÍA PAULA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, un lote de terreno distinguido como Lote B, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de El Municipio de El Cerrito – Valle, con una extensión superficial de 217-40 MT2., comprendido dentro de los linderos especiales: NORTE: En extensión de 19.39 con el lote C, resultante de la subdivisión; ORIENTE: En extensión de 11.50 metros con callejón común. SUR: En extensión de 19.39 metros con el Lote A, resultante de la subdivisión; OCCIDENTE: En extensión de 11.50 metros, con predio de Oscar Sánchez Rodríguez, inmueble que se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria 373-133587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga – Valle.
- Tenemos que en la misma Escritura 95 del 4 de marzo de 2020, en su segunda parte de adjudicación liquidación de la comunidad, a la señora Yolima Sánchez Rodríguez, quien, en calidad de madre y representante legal de la aquí demandante, recibió el lote B que le fue adjudicado a María

Paula Sánchez Rodríguez, en razón a que en el momento de la solemnidad esta última era menor de edad.

- Se tiene que los anteriores negocios jurídicos se encuentran debidamente registrados en el folio de Matrícula Inmobiliaria 373-133587 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Buga Valle.

Sea el primer planteamiento jurídico en desarrollarse el concerniente a la propiedad alegada por la parte demandada a través de su apoderado judicial, donde aduce que “su poderdante es propietaria del inmueble, el cual fue adquirido mediante adjudicación protocolizada a través de la escritura pública No 95 del 4 de marzo del 2020”, situación fáctica antes descrita que cuenta con total sustento probatorio, puede así extraer de la mencionada escritura, donde en la que en efecto a la señora María Pula Sánchez Rodríguez, le fue adjudicado el lote de terreno denominado B, hecho que cobra fuerza, cuando en la escritura pública citada en este párrafo, inequívocamente quedó registrada en la anotación 02 del 13 de marzo del 2020, el acto, otorgándole de esta forma la calidad de titular de derecho real de dominio del inmueble que ahora es materia de restitución.

La parte demandante dice ser la propietaria del inmueble a ella adjudicado, lo que como ya se dijo en acápite anterior, en la misma escritura de adjudicación número 95, en la segunda parte de esta, por el hecho que para el año 2020, la demandante era menor de edad, tuvo que ser entregado a su progenitora quien fungía como su representante legal, situación que en la actualidad varío pues ya ella adquirió la mayoría de edad, lo que la faculta para entrar a disponer del bien y/o hacer uso, goce y disfrute del mismo, razón que la llevó a reclamarle a la demandada quien además es su progenitora, la devolución del bien, y ante su negativa después de varios requerimientos formales es que decide por medio de apoderado legal, acudir ante la justicia para que a través del presente trámite, lograr que se le restituya el bien inmueble.

Es de esta forma que se da inicio a la presente demanda, procediendo la parte demandante, tal y como quedó demostrado dentro del plenario, a realizar los trámites de ley para la notificación de la señora Yolima Sánchez Rodríguez, quien de forma sistemática como de igual forma se evidencia en el infolio, se negó a recibir la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como la notificación por aviso de este, teniendo la parte demandante a través de su apoderado que acudir al apoyo policial de la localidad del Corregimiento de Santa Elena, para lograr ese objetivo de notificación, el que efectivamente se surtió, lo cual conllevó que el Despacho en auto del 24 de julio de 2023, la diera por notificada de conformidad con lo rituado en los art. 291 y 292 del C.G.P., quien pese a saber que la demanda se encontraba en trámite, no ejerció oposición alguna a las pretensiones de la misma, no entró a demostrar que el bien que se le está reclamando es de su propiedad.

Finalmente, no contándose con elementos que permitan derruir lo planteado por la demandante, en los hechos y pretensiones expuesto en su escrito de demanda, ante la carencia de oposición por parte de la pasiva, el despacho deberá dar aplicación a los establecido en el artículo 384.3 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. *Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

(...)”. (Subrayado por el despacho).

Lo anterior, por remisión del artículo 385 del C.G.P. que establece que en lo pertinente, a los procesos de restitución de tenencia a título distinto del arrendamiento, se aplicarán las reglas del artículo precedente.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito – Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

9. RESUELVE:

PRIMERA. ORDENAR a la demandada, señora YOLIMA SANCHEZ RORIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No 29'488.884 a restituir a la demandante señora MARÍA PAULA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula 1'006.342.928, el inmueble distinguido como Lote B, ubicado en el Corregimiento de Santa Elena – Jurisdicción de El Municipio de El Cerrito – Valle, con una extensión superficial de 217-40 MT2., comprendido dentro de los linderos especiales: NORTE: En extensión de 19.39 con el lote C, resultante de la subdivisión; ORIENTE: En extensión de 11.50 metros con callejón común. SUR: En extensión de 19.39 metros con el Lote A, resultante de la subdivisión; OCCIDENTE: En extensión de 11.50 metros, con predio de Oscar Sánchez Rodríguez, inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-133587 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga - Valle, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

SEGUNDA. En caso de que no se proceda a la entrega voluntaria de inmueble, se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a la demandante, **para lo cual se comisiona a la Inspección de Policía de esa localidad para la práctica**

Ref.: RESTITUCION DE INMUEBLE POR TENENCIA
Dte: MARÍA PAULA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Ddo: YOLIMA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Radicación: 2022-00440-00

de la diligencia de entrega. Por secretaría se libraré el despacho comisorio, y se anexaran los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 76 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023**

Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaría

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16edfa562a83fc549272dc40660e63788460bbd84ba0909ed3a942397190e9b3**

Documento generado en 02/10/2023 10:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE
j02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito – Valle, 2 de octubre de 2023

Radicado número	76248489002- 2022-00545 -00
Proceso	Ejecutivo Con Garantía de Acción Real
Demandante	Fondo Nacional Del Ahorro
Demandados	Filomena Segura de Caicedo, Edwar Caicedo Segura, Nas Laidy Caicedo Segura

En atención al informe secretarial que antecede, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, (fol.20), de conformidad con lo previsto en el núm. 1. del Art. 443 del C.G. del P. se correrá traslado a la parte demandante por terminó de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, dejando constancia que respecto de la demanda NAS LAIDY CAICEDO SEGURA las mismas fueron presentadas de manera extemporánea.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante presentó renuncia al poder conferido, cumpliéndose los requisitos del art. 76 del C.G.P., y la parte demandante constituye nuevo apoderado judicial para lo cual aportó el respectivo poder de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO, por el termino de diez (10) días, a la parte demandante, de la de las excepciones de mérito, presentada por la parte demandada, para que solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: VENCIDO el término de traslado, pasen las diligencias a Despacho, para lo que corresponda.

TERCERO: ACEPTAR RENUNCIA AL PODER por parte del abogado JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VLADIMIR CORAL QUIÑONES
JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 76 DE HOY 03 DE OCTUBRE DE 2023**
Sayde Adriana Vélez Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Vladimir Coral Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d568cde80575be7cd5d0d90c99bb4090e21369a4bc82895432d080f1ca49d0**

Documento generado en 02/10/2023 10:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>